



NOVEDADES PROFESIONALES COLEGIADOS EN MUTUALIDADES ALTERNATIVAS

El 1 de agosto de 2026 entra en vigor la **Ley 2/2026 (BOE 31/07/2026)** que modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015) en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a

Ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al RETA

Modifica el apartado 2 de la *disposición adicional decimonovena* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015) con la finalidad de mejorar la cobertura que las entidades alternativas proporcionan a sus mutualistas:

Por una parte, **para incrementar el importe de las prestaciones**, de manera que cuando presenten *forma de renta* **no puedan ser inferiores al 100 %** de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión corresponda en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Tales prestaciones se actualizarán anualmente en los mismos términos que las correspondientes al sistema público. En el caso de que tales prestaciones adopten la *forma de capital*, para que no pueda ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta, **en el momento de su devengo**. *Primer párrafo de la DA 19.^a.2*

Y por otra parte, **considera que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación**, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1 de la disposición, **equivalen al 100 %** de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el RETA a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus *rendimientos netos* o la que se fije en cada momento, y cuando resulte aplicable, la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007. *Segundo párrafo de la DA 19.^a.2*

La nueva *disposición transitoria cuadragésima sexta* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé el **incremento progresivo de la cuota a satisfacer por los mutualistas** conforme al segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional 19.^a



hasta alcanzar el **100 % en 2028, de forma que en 2026 ascenderá al 86 % y en 2027 al 93 %** de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el RETA a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de los rendimientos netos o la que se fije en cada momento.

Encuadramiento de los profesionales colegiados. Mutualidades alternativas

Incluye un último párrafo en el apartado 1 de la *Disposición adicional decimoctava* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015) para aclarar que:

“En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional como sistema alternativo al alta en el RETA, **tendrán los mismos derechos y obligaciones** que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial”.

La nueva *disposición transitoria cuadragésima séptima* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la **transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social** de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al RETA, de modo que los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social alternativas a dicho régimen puedan **SOLICITAR** de forma individual, **en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición**, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir con la función alternativa al RETA, siempre que no tengan la condición de pensionistas a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa, excepto que se trate de una pensión de viudedad. Dicha transferencia **conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el RETA** del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia, y estará *exenta de tributación* por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

Los términos y condiciones que deben concurrir para solicitar la transferencia de dere-



chos económicos acumulados y la fórmula de conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el RETA se regularán *reglamentariamente en el plazo máximo de tres meses* desde la aprobación de la ley. Para el cálculo de los citados períodos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el citado régimen especial y aplicar a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67 y el 0,87, a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.

Asimismo, *en el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación*, a las personas que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, el tiempo en que estuvieron obligatoriamente integradas en una mutualidad de previsión social sustitutiva se les computará, a efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora, como tiempo de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La disposición adicional primera de la Ley 2/2026 establece la posibilidad de que aquellos profesionales colegiados, que hubieran causado baja en una mutualidad alternativa con carácter previo a que la misma aplicara un sistema de capitalización individual y no alcancen quince años de cotización en el sistema de la Seguridad Social, **podrán suscribir un convenio especial**, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por periodos de actividad anteriores a la fecha de su baja en la mutualidad, hasta un máximo de cinco años.



+34 972 413 030



admin@laborex.cat

Para más información no duden en ponerse en contacto con nosotros.

BARCELONA

Rambla Catalunya, 116 5º 2a
08008 Barcelona

GIRONA

Bonastruc de Porta, 31 2º 2ª
17001 Girona

VIC

Santa Maria, 6 Bajos
08500 Vic

PALAFRUGELL

Carrer Ample, 126
17200 Palafrugell



www.laborex.cat